

EXPEDIENTE: CI/STFE/AJ/0027/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente al rubro citado, integrado con motivo del Dictamen Técnico del veintinueve de junio de dos mil diecisiete correspondiente a la Auditoría 14 I, clave 210, denominada "Adquisiciones", practicada a la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cuyo objetivo fue: "Verificar que la Dirección de Administración, haya observado los procedimientos administrativos necesarios para la adquisición, y contratación de bienes de consumo y de servicios en general, así como la administración y gasto de Fondo Revolvente", de donde derivó la observación identificada con el número 06 por las cuales se infirió presenta responsabilidad administrativa atribuible a los ciudadanos IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS y [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, quienes se desempeñaron como Prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales y [REDACTED] en la Secretaría de Empleo, en la época de los hechos; lo anterior por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio del diez de abril de dos mil diecisiete se promovió fincamiento de responsabilidad administrativa, con motivo de Dictamen Técnico de Auditoría del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, derivado de la Auditoría número 14 I, clave 210, denominada "Adquisiciones", practicada a la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de donde resultó la observación identificada con el numeral 06; documentos en los que se señalaron presuntas irregularidades administrativas atribuibles a los ciudadanos IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS y [REDACTED] en su carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como [REDACTED] de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, respectivamente (fojas 1 a 12).

2.- El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Radicación, en el que se ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, dictar el acuerdo de determinación respectivo. (foja 823 de autos).



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

3.- El treinta de abril de dos mil dieciocho se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** y [REDACTED] como probables responsables de los hechos materia del presente asunto, a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 829 a 838), formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios CG/CISTFE/0577/2018 y CG/CISTFE/0578/2018 ambos de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notificados legalmente mediante la cédula correspondiente en fechas ocho y nueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 839 a 853).

4.- El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano [REDACTED] (fojas 859 a 896).

5.- El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** (fojas 900 a 910).

6.- Que no habiendo diligencias por practicar ni pruebas por desahogar se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA - Que esta Contraloría Interna en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo es competente para conocer, investigar y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción IV, 49, 57 párrafo segundo, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionados con las disposiciones previstas en los artículos 15 fracción XVIII y 17 primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1 párrafo segundo, 7 fracción IV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos que dieron origen al mismo.

SEGUNDO. - ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO - Para la mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y



Servicios Generales, y [REDACTED] ambos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, son responsables o no de las faltas administrativas que se les atribuye en el ejercicio de sus funciones, para lo cual debe acreditarse en el caso los siguientes supuestos: A. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos; y B. Que los hechos materia del presente procedimiento son efectivamente atribuibles a dichos servidores públicos y que constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A.- Calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos:

1) Para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la época en que sucedieron los hechos, se cuenta con los siguientes elementos:

DR. - INTERNA EN
DIA DE TRABAJO
O AL EMPLEO
DE UNIDAD
ENUNCIAS

a) Copia simple del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el C. **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, cuyo objeto fue que el prestador de servicios realizara la coordinación con la jefatura de unidad departamental de recursos materiales y servicios generales para coadyuvar en el ejercicio de sus atribuciones, instrumento que tuvo una vigencia del 01 de enero al 31 de marzo de 2015; segundo contrato firmado bajo las mismas condiciones, pero de vigencia del 01 al 30 de abril de 2015; y tercer contrato firmado bajo las mismas condiciones, pero de vigencia del 01 de mayo al 30 de junio de 2015; (foja 727 a 738).

Documental que cuenta con valor de indicio, al ser firmado por la titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, con la cual se acredita que se contrató al ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del 01 de enero al 30 de junio de 2015.

b) Copia simple de los recibos de honorarios asimilables a salarios de las quincenas de enero a junio de 2015, signados por el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

~~Materiales y Servicios Generales de la Jefatura de Unidad de Trabajo y Fomento al Empleo (foja 740 a 750).~~

Documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se trata de copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el cobro realizado por el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en las quincenas de enero a junio de 2015.

c) Copia simple de los reporte de actividades del personal de honorarios asimilables a salarios de los meses de enero a junio de 2015, signados por el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (foja 751 a 762).

Documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se trata de copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprenden las actividades realizadas por el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, durante los meses de enero a junio de 2015.

En este sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados para acreditar que el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, esto es, la fecha del contrato STyFE/DA/15/15 de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el Proveedor "Afina Car. com", fungía como servidor público, ya que entre la fecha de su contratación como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a la fecha del contrato STyFE/DA/15/15 de fecha 11 de marzo de 2015,



EXPEDIENTE: CV/STFE/A/0027/2017

ocurrieron los hechos que se le imputan, por lo que se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñó como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, según se advierte de dichos elementos probatorios que hacen prueba plena para acreditar el supuesto que se indica, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del citado Código Federal Procesal.

2) Por lo que hace al ciudadano [REDACTED] para acreditar su calidad de servidor público como [REDACTED] en la época en que sucedieron los hechos, se cuenta con lo siguiente:

Previamente es menester aclarar que, si bien en cierto que en el Dictamen Técnico de Auditoría del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, derivado de la Auditoría número 14 ORIA Int/L. 210, denominada "Adquisiciones" (fojas 1 a 12); asimismo en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho y en el oficio citatorio 03/03/18/0018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho (fojas O AL 889 a 853), se refirió al servidor público llamado a procedimiento disciplinario, como [REDACTED] en la cédula de notificación y audiencia de ley en que participó el incoado, se refirió como [REDACTED] lo anterior constituye un error mecanográfico que en nada afecta al acusado, y por tanto no conllevan que al acto por el que se le llamó al DE UNO ENUNCIACIÓN disciplinario sea revocado, lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal de justicia, toda vez que al respecto se ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria y aplicación al caso concreto:

Revista de la Suprema Corte de Justicia de la Federación
Semanario Judicial de la Federación
Volumen 76, Segunda Parte
Séptima Época
235580
Tesis Aislada (Penal)

ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS. Si al entrar al capítulo de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del acusado, se refiere la sentencia al ilícito previsto en el artículo y fracción por los que ejerció la acción el Ministerio Público, aun cuando en los puntos resolutivos habla de otra fracción de dicho dispositivo, ello es un error mecanográfico que en nada afecta al acusado y menos aún a la comprobación de su responsabilidad penal, si todo el estudio conducente se llevó a cabo a la luz de la fracción invocada por el Ministerio Público, no existiendo así violación de garantías.

Amparo directo 6063/74. Isaura Flores Camacho. 2 de abril de 1975. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Manuel Rivera Silva. Ponente: Abel Huitrón y A.

Novena Época
Registro digital: 187230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

Tesis Aislada
 Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XV, Abril de 2002
 Materia(s): Común
 Tesis: VI.2o.T.2 K
 Página: 1259

ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS. LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD. Los posibles errores mecanográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad responsable, no deben ser estimados para impugnar la validez de su [redacted] de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que esto supone que previamente leyeron el contenido y porque, además, tanto a [redacted] necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que es realidad expresaron.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Wéldo Guerrero Lázcares.

Se sostiene lo anterior en mérito que el servidor público incoado tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho a nombre de [redacted], en mérito de esa diligencia es que intervino en la audiencia en su calidad de incoado, firmando su participación en el acta levantada en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho [redacted] como [redacted], actuaciones que obviaron el procedimiento administrativo en contra CI/STE/A/0027/2017, y dentro de las cuales se hizo constar que ofreció pruebas y formuló alegatos firmando su intervención como [redacted] respetando en todo momento su derecho constitucional de ser oído y de debida defensa, y es esta participación del C. [redacted], que da validez al disciplinario que nos ocupa.

Asimismo la atribución de responsabilidad administrativa en contra del C. [redacted] [redacted] contienen elementos que hacen incuestionable que se trata de una irregularidad administrativa cometida por su persona, en su calidad de servidor público, esto porque efectivamente se desempeñó con el cargo de [redacted] [redacted] de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; en segundo término, porque con la omisión en su actuar contravino el régimen de responsabilidades de los servidores públicos contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con sus funciones de, según el dicho del mismo incoado: recibir, recabar, revisar, analizar y gestionar la documentación comprobatoria para el ejercicio presupuestal; y más aún, adelantando el estudio de las manifestaciones del llamado a presente procedimiento disciplinario, el mismo reconoce que "solo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad... fueron ingresados, revisados, analizados, registrados y gestionados para su pago... dentro del periodo que se ocupó el multicitado puesto..." al respecto se recuerda que la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa,



EXPEDIENTE: CV/STFE/A/0027/2017

relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia, han plasmado en el siguiente criterio:—

Tribunales Colegiados de C
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época

466
201281

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el imputante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

se concluye el presente análisis diciendo que conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la normatividad supletoria a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo es el Código Federal de Procedimiento Penales, y en lo conducente, el código sustantivo, lo anterior ha llevado a sostener que los principios aplicables en materia penal también lo son en materia de responsabilidades administrativas, y no siendo los criterios invocados anteriormente y que se refieren a la materia punitiva, también son aplicables al presente asunto, es decir, el error mecanográfico que invoca el servidor público inculcado en nada le afecta y menos aún en los indicios de su responsabilidad administrativa, por las razones referidas anteriormente.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los elementos con los que contó esta autoridad resolutora para acreditar la calidad de servidor público como Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros del ciudadano [REDACTED], en la época en que sucedieron los hechos, al respecto, se cuenta con lo siguiente:—

a) Copia simple del nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil quince, firmado por el Oficial Mayor a favor del ciudadano [REDACTED] para desempeñar el cargo de [REDACTED] de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialía Mayor (foja 766).

Documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se trata de copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende que se nombró al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo el [REDACTED] de dos mil quince.

b) Copia simple del documento alimentario de movimientos de personal, Altas, con fecha de inicio del [REDACTED] de dos mil quince, en el que consta el alta del ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (foja 774).

Documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende la fecha del alta del ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED] de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a partir del [REDACTED] de dos mil quince.

c) Copia simple de la constancia de movimiento de personal, baja por renuncia, con número de folio 012/1715/00102 con fecha de vigencia al [REDACTED] de dos mil quince, en el que consta la baja por renuncia del ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED] de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (foja 773).

Documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende la fecha del alta del ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED] de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a partir del [REDACTED] de dos mil quince.

Así, es dable estimar que dada la naturaleza de los hechos y del enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados para acreditar que el ciudadano [REDACTED] en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, esto es, del [REDACTED] de dos mil quince al [REDACTED] de agosto de dos mil quince, fungía como servidor público, ya que entre la fecha de expedición de su nombramiento como [REDACTED] de [REDACTED] de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a la del contrato STyFE/DA [REDACTED] de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el Proveedor "Afina Call.com", y los servicios realizados mediante los comprobantes fiscales números 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; 221 de fecha 19 de julio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YCF y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con los comprobantes fiscales 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de 2015 respectivamente, realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López; por lo que se indica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñó con el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, según se advierte de dichos elementos probatorios que hacen prueba plena para acreditar el supuesto que se indica, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal Procesal.

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alicencia probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de los ciudadanos **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** y [REDACTED] ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACION DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Méjorada Hernández y Coagravialos. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

*Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-
Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Páginas: 288.*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** y [REDACTED] resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Análisis de la irregularidad atribuida a los servidores públicos: [REDACTED]

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a los ciudadanos **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** y [REDACTED] y si estos son efectivamente atribuibles a dichos servidores públicos y que constituyan una transgresión a las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B-1 RESPECTO DEL CIUDADANO IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, SE TIENE:

1) Por principio, se estima hacer el estudio del elemento en mención conforme al trámite de la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**; para lo cual es primordial fijar ésta y, enseguida, por cuestiones de orden y método, realizar el estudio de las declaraciones hechas por el predicho en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su carácter de presunto responsable, con respecto a la misma y, más adelante, la valoración de las pruebas ofrecidas por éste, la fijación de su alcance probatorio y el análisis de los alegatos formulados por él así como aquellas con las que esta autoridad estima que sustentan la imputación en su contra.

Así tenemos entonces que, conforme al oficio **CG/CI/STFE/0577/2018** de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, notificado al ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** el día nueve del mes y año de referencia, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, con el cargo que se ha dejado anotado, que:

"Que en el desarrollo de las actividades encomendadas como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no respaldó la contabilidad de las operaciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con documentos justificantes y comprobatorios originales, tal como lo establece la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009, en su artículo 125. Lo anterior en virtud de que con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoría Número 141 con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna en la Dirección de Administración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com".

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

1. Dictamen Técnico de Auditoría, del 29 de junio del 2017, correspondiente a la Auditoría número 14 I, con Clave 210, denominada "Adquisiciones" que en lo medular se desprende:

OBSERVACIÓN 06

DEFICIENTE INTEGRACION, CONTROL Y FALTA DE DOCUMENTACION RELATIVA AL PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE DESTINADOS A SERVIDORES PÚBLICOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, CON NUMERO DE CONTRATO STYFE/DA/15/15 REALIZADO EN EL EJERCICIO 2015.

ALORIA: INTERVENCIÓN

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Resultados
No se localizó documentación consistente en: ordenes de ejecución de servicio, ordenes de salida y mantenimiento vehicular, que justifique el pago al proveedor Norberto Eliseo Arzola López de 111 comprobantes fiscales emitidos por concepto de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015. Comprobantes fiscales que se detallan como sigue:

Falta de 38 comprobantes fiscales que acrediten el pago de servicios realizados relativos a la adquisición con número de contrato STyFE/DA/15/15.

- 73 comprobantes fiscales carecen del formato de orden de servicio de mantenimiento vehicular expedido por la STyFE que acredite la necesidad del servicio, tipo y descripción del mismo.

CORRECTIVA:

La Titular de la Dirección de Administración deberá girar instrucciones al Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales a fin de que:

Resultado 1

1. Se presente a este Órgano de Control Interno la documentación faltante consistente en: ordenes de ejecución de servicio, ordenes de salida y mantenimiento vehicular, que justifique el pago al proveedor Norberto Eliseo Arzola López de 111 comprobantes fiscales emitidos por concepto de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

ATENCION:

Mediante oficio número OM/DA/STyFE/525/2017 suscrito por la Lic. Alejandra Santillán Fragoso Titular de la Dirección de Administración se dio atención a la presente observación, por el que se informa de las acciones realizadas:

Correctiva Resultado 1

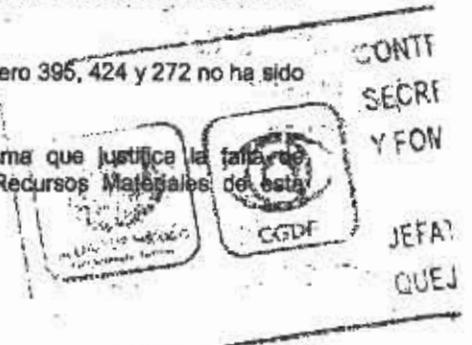
En atención a la Recomendación Correctiva, la Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante oficio OM/DA/STyFE/101/2017 de fecha 12 de enero de 2017 instruyo al Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios, para la debida atención y cumplimiento de las Recomendaciones inherentes a los Resultados 1, 2 y 3.

Resultado 1

- Se anexan órdenes de ejecución de servicio, órdenes de salida y mantenimiento vehicular de 108 comprobantes fiscales que le fueron pagados al Proveedor Norberto Eliseo Arzola López.

Cabe señalar que en relación a los Comprobantes Fiscales de número 395, 424 y 272 no ha sido posible localizarlos hasta el momento.

- Se anexa Atenta Nota de fecha 2 de marzo de 2017 misma que justifica la falta de comprobantes fiscales en original, emitida por el Área de Recursos Materiales de esta Secretaría (Anexo 1).



SEGUIMIENTO:

Correctiva Resultado 1

Una vez revisada y analizada la documentación presentada por el Área Responsable (Dirección de Administración), no se presentó a este Órgano de Control Interno la documentación faltante consistente en: órdenes de ejecución de servicio, órdenes de salida y mantenimiento vehicular, que justifique el pago al proveedor Norberto Eliseo Arzola López de 3 comprobantes fiscales emitidos por concepto de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015.

Por lo anterior la Recomendación Correctiva 1 Relacionada con el Resultado 1 de la Observación se Consideran No Atendidas.

CONCLUSIÓN:

Una vez revisada y analizada la documentación presentada a este Órgano de Control Interno por el Área Responsable (Dirección de Administración), no se presentó la documentación faltante consistente en: órdenes de ejecución de servicio, órdenes de salida y mantenimiento vehicular,



EXPEDIENTE: CVSTFE/A/0027/2017

que justifique el pago al proveedor Norberto Eliseo Azola López de 3 comprobantes fiscales emitidos por concepto de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015...

Por lo que la Recomendación Correctiva 1 y 3 relacionadas con el Resultado 1 y 3 de la Observación No se da como Atendida,

Documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como lo son los CC. Ángel Solares Martínez y C.P. Sergio Domingo Contreras Cruz en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", respectivamente, ambos de la Contraloría interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; documental de la que se desprende que en la Dirección de Administración, se llevó a cabo la Auditoría número 14 I, clave 210, denominada "Adquisiciones" del ejercicio fiscal 2015, de la que resultó la observación número 06, consistentes en: deficiente integración, control y falta de documentación relativa al pago por concepto de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinado a servidores públicos y servicios administrativos, con número de contrato STYFE/DA/15/15 realizado en el ejercicio 2015, respectivamente, misma que al no solventarse derivó en el Dictamen Técnico que en este acto se valora.

2. Copia certificada del reporte de observaciones de Auditoría, documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como lo son los CC. Ángel Solares Martínez y C.P. Sergio Domingo Contreras Cruz, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", así como la Mtra. Ivonne Beatriz García Luna, Contralora Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la Licenciada María Alejandra Santillán Fragoso Directora de Administración, por el área auditada; documental de la que se desprende que en la Dirección de Administración, se llevó a cabo la Auditoría número 14 I, clave 210, denominada "Adquisiciones" del ejercicio fiscal 2015, de la que resultó la observación número 06 cuyos hallazgos consistieron en que se detectó el pago de servicios innecesarios y la falta de documentación que sustente el pago de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

3. Copia simple del Anexo 1 de la observación 6, documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende el listado de las facturas emitidas por el proveedor Norberto Eliseo Arzola López. -----

4. Copia simple del oficio OM/DA/STyFE/525/2017 de fecha 2 de marzo del 2017, signado por la Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y dirigido a esta Autoridad, documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende la atención brindada a la auditoría 14I Adquisiciones. CO SEI

5. Copia certificada del oficio OM/DA/STyFE/010/2017 del 12 de enero del 2017, signado por la Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; documental de la que se desprende que se informa al Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales las observaciones realizadas por esta Contraloría Interna dentro de la Auditoría 14I Adquisiciones, entre ellas la observación 6 que nos ocupa en el presente asunto. JEF. QUE

6. Copia simple de la Atenta nota de fecha 2 de marzo del 2017, signada por el ciudadano Saúl Moreno Martínez, Encargado de Vehículos, dirigido a la entonces Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se refiere que en el archivo de esa área no se encontró documento alguno con el que se pudiera brindar la respuesta respectiva con relación a los resultados de la auditoría 14I Adquisiciones, sin embargo personal del área se trasladó a las instalaciones del proveedor Norberto Eliseo



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

Arzola López a fin de obtener copias simples de la información y documentación solicitada por esta Autoridad, situación por la que remite la misma, no así lo correspondiente a los comprobantes fiscales de número 395, 424 y 272.

7. Copia certificada del Seguimiento de Observaciones de Auditoría 141, documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; documental de la que se desprende que en la Dirección de Administración, se llevó a cabo la Auditoría número 141, clave 210, denominada "Adquisiciones" del ejercicio fiscal 2015, de la que resultó la observación número 06 cuyos irregularidades administrativas detectadas, no fueron solventadas, y que estas consistieron en que se detectó el pago de servicios innecesarios y la falta de documentación que sustente el pago de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al

Empleo.

8. Copia simple de los contratos de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios que celebraron la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el ciudadano Iván Hernández Rosas de fechas 5 de febrero, 14 de abril y 8 de mayo del 2015, documental que cuenta con valor de indicio, el ser firmado por la titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la cual se acredita que se contrató al ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del 01 de enero al 30 de junio de 2015.

9. Copia simple de los recibos de honorarios asimilables a salarios que avalan del 16 de enero al 30 de junio del 2015, documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se trata de copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el cobro realizado por el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en las quincenas de enero a junio de 2015.

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa del Ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**,



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

en su carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, toda vez que de la constancia indicada con el número 6, consistente en la Atenta nota de fecha 2 de marzo del 2017, signada por el ciudadano Saúl Moreno Martínez, Encargado de Vehículos, dirigido a la entonces Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del cual se refiere que en el archivo de esa área no se encontró documento alguno con el que se pudiera brindar la respuesta respectiva con relación a los resultados de la auditoría 141 Adquisiciones, sin embargo personal del área se trasladó a las instalaciones del proveedor Norberto Eliseo Arzola López a fin de obtener copias simples de la información y documentación solicitada por esta Autoridad, situación por la que remite la misma, no así lo correspondiente a los comprobantes fiscales de número 395, 424 y 272, por lo que se debía respaldar la contabilidad de las adquisiciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante los comprobantes justificantes y comprobatorios originales del gasto realizado a través del contrato STYFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el proveedor "Afina Car.com".

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados y que administrados en su conjunto, se puede concluir que se tiene debidamente acreditado que el **C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, en su carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no respaldó la contabilidad de las operaciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con documentos justificantes y comprobatorios originales, tal como lo establece la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009, en su artículo 125. Lo anterior en virtud de que con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoría Número 141 con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna en la Dirección de Administración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car.com".

CC
SE
Y F
JEF
QUE

Lo anterior es así, en virtud de que las constancias antes valoradas, al ser concatenadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en conjunto hacen prueba plena para acreditar la irregularidad atribuida al **C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, en su carácter de



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo: _____

TERCERO. - Ahora bien, corresponde analizar los argumentos, pruebas y alegatos del **CIUDADANO IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, en la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

A) DECLARACION DEL CIUDADANO IVAN HERNANDEZ ROSAS

A continuación, se procede al estudio de las manifestaciones formuladas por el **C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, quien en uso del ejercicio de su derecho de audiencia, presentó escrito de la misma fecha en el que alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, el cual, por economía procesal, se tiene íntegramente por reproducido, ratificado y como inserto a la letra en este apartado, sin que esto constituya una violación de garantías. _____

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada que a la letra refiere: _____

Época: Octava Época
Registro: 214290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1983
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 288

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno."



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

Declaración a la que se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones unilaterales, respecto de los hechos irregulares que se imputan en su contra, de la cual el incoado refiere que:

"... se me atribuye una falta administrativa, siendo esta en un período distinto en el que yo me encontraba laborando dentro de otro lugar, siendo esta imputación de fecha de agosto, y yo dejé el cargo en mención con fecha del mes de junio, asimismo debo señalar que las facturas son de un número posterior a la fecha de mi salida, por lo que es ilógico que se pueda realizar una factura en fecha anterior y teniendo un número consecutivo."

Al respecto, si bien es cierto que dentro de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se acreditó que el servidor público incoado laboró en su calidad de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo al 30 de junio de 2015, esto resulta insuficiente para justificar la irregularidad administrativa atribuida en su contra, ya que si bien también resulta cierto que los hechos a estudio refieren el faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, esto son relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STY/E/DA/15/15, compromiso contratado desde fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car Com" y es a esta última fecha cuando se debe tener como partida de la irregularidad administrativa cometida, época en que el C. **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, se encontraba laborando en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y en consecuencia, su calidad de servidor público responsable de la conducta de reproche se ajusta a la temporalidad de la irregularidad administrativa detectada.

B) PRUEBAS DEL CIUDADANO IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS

En la etapa de pruebas de la Audiencia del ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, ofreció las siguientes:

- 1.- Documento constata de 5 fojas útiles, constante de la misma notificación, en donde se señala el período de actividades.

Documental que se valora en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haberse de que se trata del oficio citatorio para audiencia de ley, mismo que fue emitido por servidor público



EXPEDIENTE: CVSTFE/A/0027/2017

en ejercicio de sus funciones, por lo que hace prueba plena; documental que no le beneficia a su oferente, en virtud de que es en dicho documento, en el que se le precisa la irregularidad que se le atribuye, las constancias de las que se advierten elementos que justifican la misma y la normatividad que se le imputa como infringida, misma que cumple con los requisitos que establece el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el sentido de que será citado "... a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor...", circunstancias que quedaron debidamente atendidas como se aprecia del documento en mención, que obra a fojas 829 a 838 del expediente principal.

Al respecto, en dicho documento se precisó que en su contra se atribuyó que: "... no respaldó la contabilidad de las operaciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con documentos justificantes y comprobatorios originales, tal como lo establece la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009, en su artículo 125. Lo anterior en virtud de que con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoría Número 141 con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna en la Dirección de Administración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com".

LO
RIA
TOM
A DE UN
DENUNCIAS

Y así bien es cierto que dentro de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se acreditó que el servidor público incoado laboró en su calidad de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo el 30 de junio de 2015, esto resulta insuficiente para justificar la irregularidad administrativa atribuida en su contra, ya que si bien también resulta cierto que los hechos a estudio refieren el faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, esto son relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, compromiso contraído desde fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com" y es a esta última fecha cuando se debe tener como partida de la irregularidad administrativa cometida, época en que el C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS, se encontraba laborando en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y en consecuencia, su calidad de servidor público responsable de la conducta de reproche se ajusta a la temporalidad de la irregularidad administrativa detectada.

2.- Documento consistente en 1 foja útiles, que precise la tarjeta de nómina del banco donde me encuentro laborando, con fecha 29 de junio de 2015,

3.- Documento consistente en 1 foja útiles, en la cual se demuestra al 15 de julio ya había percibido una quincena de pago, comprobando que me encontraba adscrito a otro empleo, así como la Instrumental pública de actuaciones, dentro del expediente en la foja número 75,



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

como comprobante fiscal número 271 de fecha 15 de julio de 2015, así como el anexo XXI con número de foja 40 donde se exhibe el último recibo de honorarios con fecha 30 de junio de 2015.

La pruebas anunciadas por el servidor público incoado, se estudian en conjunto por haberse anunciado con la misma intención probatoria, esto porque con ellas el incoado trata de comprobar que la conducta de reproche no corresponde al período en que se desempeñó como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que según las conductas de reproche fueron cometidas en fecha posterior a que concluyera su contrato de prestador de servicios, dichos medios de descargo se valoran como indicios en términos de los artículos 285 y 286 del Código Penal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones interpretativas de quien las emitió, las cuales no resulta conducentes para justificar su irregular actuar en el desempeño de servicio público a su cargo, toda vez que como se ha dicho si bien es cierto que dentro de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se acredita que el servidor público incoado laboró en su calidad de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo al 30 de junio de 2015, esto resulta insuficiente para justificar la irregularidad administrativa atribuida en su contra, ya que si bien también resulta cierto que los hechos a estudio refieren el faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, esto son relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, compromiso celebrado desde fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Gas. com", y es a esta última fecha cuando se debe tener como partida de la irregularidad administrativa cometida, época en que el C. **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, se encontraba laborando en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y en consecuencia, su calidad de servidor público responsable de la conducta de reproche se ajusta a la temporalidad de la irregularidad administrativa detectada.

Finalmente, respecto al comprobante fiscal número 271 de fecha 15 de julio de 2015, este queda fuera del estudio de la autoridad que resuelve en mérito que no fue atribuido en contra del incoado dentro del presente disciplinario, pues de la simple lectura del oficio citatorio para audiencia de ley CG/CISTFE/0577/2018 de fecha 04 de mayo de 2018, al C. **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** únicamente se le atribuyó el faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015.



C) ALEGATOS DEL CIUDADANO IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS

En la etapa de alegatos, en uso de la palabra, el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, manifestó que: *"los comprobantes fiscales que se me atribuyen que no se encuentran, el número de factura corresponden a fechas posteriores a mi salida y se me puede observar que un número anterior de una factura que esta en este expediente es una anterior con fecha 15 de julio de 2015, y las que a mí se me atribuyen son las 272, 395 y 424 del proveedor, una factura anterior a estas la 271, es de fecha 15 de julio de 2015, fecha en la que yo ya no me encontraba laborando."* Alegatos que se validan como indicios en términos de los artículos 285 y 286 del Código Penal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestaciones a las que se les dio el alcance probatorio respectivo en el apartado correspondiente y que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las cuales no alcanzan a justificar la conducta de reproche en contra del incoado, en mérito que se reitera que, si bien resulta cierto que los hechos a estudio refieren el faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque ~~de la~~ ~~Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo~~ durante el ejercicio 2015, esto son relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, compromiso contratado desde fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el proveedor "Afina Car. com", y es a esta última fecha cuando se debe tener como partida de la irregularidad administrativa cometida, época en que el C. **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, se encontraba laborando en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y en consecuencia, su calidad de servidor público responsable de la conducta de reproche se ajusta a la temporalidad de la irregularidad administrativa detectada.

Es por lo anterior, que atendiendo al análisis de los argumentos de defensa, pruebas y alegatos del Ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, esta autoridad considera que no logra desvirtuar las imputaciones que se hicieron en su contra; en tales condiciones, se tiene debidamente acreditada la irregularidad que le fue atribuida.

CUARTO.- El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, en su carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incurrió en responsabilidad administrativa, por transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, el artículo 47, fracción XXIV del citado ordenamiento establece:

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser*



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Hipótesis normativa incumplida por el **C. Iván Hernández Rosas**, en virtud de que en la misma se obliga a todo servidor público a cumplir con las demás obligaciones que se impongan en las Leyes y Reglamentos, siendo que la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009, en su artículo 125, que establece:

Artículo 125.- La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables

Hipótesis normativa que le impone la obligación al hoy incoado de respaldar la contabilidad de las operaciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con documentos justificantes y comprobatorios originales, en virtud de encontrarse adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales; disposición presuntamente incumplida por el ciudadano Iván Hernández Rosas ya que con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoría Número 141 con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna en la Dirección de Administración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com".

Con lo que dejó de atender las obligaciones que le impone la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CVSTFE/A/0027/2017

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del **CIUDADANO IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, en su carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, que conlleva al incumplimiento del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";

La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. No obstante, dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione en el análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no impone tal obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio considerar qué conducta puede ser considerada grave.



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

En esa tesitura, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento disciplinario, se advierte que la responsabilidad administrativa en que incurrió el Ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, en su carácter de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, según el prudente arbitrio de este Órgano regulador, es de considerarse **GRAVE**, toda vez que en el desempeño de sus funciones no respaldó la contabilidad de las operaciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo con documentos justificantes y comprobatorios originales, en virtud de encontrarse adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales y con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoría Número 141 con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna en la Dirección de Administración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistentes en órdenes de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Aina Car. com".

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:

El nivel socioeconómico del Ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, se estima medio, pues de la información que obra en autos, se advierte que se desempeñaba como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, atento a la copia del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el C. **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, (foja 727 a 738) y copia simple de los recibos de honorarios asimilables a salarios de las quincenas de enero a junio de 2015, signados por el incoado como prestador de servicios profesionales en el área de referencia (foja 740 a 750), documentales que son valoradas en calidad de indicios en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se tratan de copias simples de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el cobro realizado por el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Asimismo, conforme sus manifestaciones vertidas en la audiencia de ley de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, diligencia en la cual el servidor público llamando a procedimiento disciplinario manifestó que percibía un salario neto mensual de [REDACTED]



[REDACTED], a sus manifestaciones se le concede el valor de indicios en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se tratan de copias a cargo de quien los emitió, de la que se desprende el cobro realizado por el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, elementos probatorios que en conjunto y consecuentemente entre sí, permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado contaba con ingresos medios en el desempeño de sus funciones al momento de la irregularidades administrativas cometidas, asimismo que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, siendo estas sus circunstancias socioeconómicas. —

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público. —

— Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el Ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, tenía el cargo de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, atento a la copia del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el C. **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, (foja 727 a 738), documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se tratan de copias simples de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende el nivel que se estima medio, dado que tenía las facultades inherentes a las conductas que injustificadamente descuidó. —

— Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 912 obra el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3106/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que del Ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, a la fecha no se localizó registro de sanción, documento que hace prueba plena al ser emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, valoración que se hace en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. —

— Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse que el C. **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, se encontraba en condiciones favorables para cumplir con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas en el cargo de prestador de servicios



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, dado que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, por lo que, no se observa que existan circunstancias que le impidieran cumplir con su responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con el nivel jerárquico y atribuciones necesarias que le dotaban de los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

— En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que las condiciones que rodeaban al servidor público **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** le eran favorables, pues como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, tenía el cargo de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, dado que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, por lo que, no se observa que existan circunstancias que le impidieran cumplir con su responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con el nivel jerárquico y atribuciones necesarias que le dotaban de los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.— Por falta de probidad u honradez se entiende al no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mala fe de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En cuanto a los medios de ejecución, es de precisarse que la irregularidad que se le atribuyó al **C. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** consiste en no respaldar la contabilidad de las operaciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con documentos justificantes y comprobatorios originales, en virtud de encontrarse adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales; y con motivo de los trabajos de ejecución de la Auditoría Número 141 con clave 210, denominada: "Adquisiciones", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa de esta Contraloría Interna en la Dirección de Administración, en dicha Dependencia, se detectó faltante de 3 documentos fiscales con número 395, 424 y 272, consistente en órdenes de



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015, relativos a la adquisición identificada con número de Contrato STyFE/DA/15/15, de fecha 11 de marzo de 2015, celebrado entre ésta y el Proveedor "Afina Car. com", por lo que al tratarse de una omisión, no existieron medios de ejecución, dado que no ejecutó o realizó conducta alguna.

Fracción V: La antigüedad en el servicio.

— En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, debe decirse que el implicado refirió en su comparecencia del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que tenía cinco meses en el cargo de prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, sin embargo, en el servicio público cuenta con una antigüedad de treinta y un años, circunstancias de las que se advierte que tenía suficiente experiencia en el servicio público pues estuvo en condiciones de conocer las consecuencias de incumplir con las obligaciones encomendadas, resultando suficiente para conocer las obligaciones en el mismo, así como la normatividad que debió observar, a fin de cumplir cabalmente con lo que en ésta se dispone. Manifestaciones que se valoran en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior se robustece con la copia del contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el C. **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, (foja 727 a 738) y copia simple de los recibos de honorarios asimilables a salarios de las quincenas de enero a junio de 2015, signados por el incoado como prestador de servicios profesionales en el área de referencia (foja 740 a 750), documentales que son valoradas en calidad de indicios en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que, apreciado en recta conciencia, considerando que se tratan de copias simples de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende que el ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** se desempeñó como prestador de servicios profesionales en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

— La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 912 obra el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSF/310/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que del Ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, a la fecha no se localizó registro de sanción, documento que hace prueba plena al ser emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, valoración que se hace en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se puede afirmar que no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto de daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se acreditó que la responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, haya causado un daño económico al patrimonio de la ciudad de México.

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se analizaron en el asunto que nos ocupa, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales procede a determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

28



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por disposición constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos mil, dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

4: INTERVENCIÓN
DE TRIBUNAL

EMPLEADO

Administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad determina que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, quien incurrió en una irregularidad considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

— En tal virtud y considerando las circunstancias que rodean la irregularidad administrativa acreditada al ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, así como el incumplimiento a las obligaciones contempladas en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el análisis de los elementos del artículo 54 estudiados en párrafos anteriores, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción III, así como 58 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

— Mismo que no resulta insuficiente ni excesiva, la cual se impone para evitar que en el futuro se susciten actos u omisiones como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **IVÁN**



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

HERNÁNDEZ ROSAS dejó de atender disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, consistentes en los dispositivos legales estudiados y valorados en la presente resolución, incumpliendo con las obligaciones que le imponen otras leyes, como lo es la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

B-2 RESPECTO DEL CIUDADANO [REDACTED] SE TIENE:

SEXTO.- Una vez que queda plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando **SEGUNDO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1) Por principio, se estima necesario hacer el estudio del elemento en mención, conforme al tramo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. [REDACTED] en su carácter de presunto responsable, la cual conforme al oficio **CG/CISTFE/0578/2018**, del **cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, notificado al C. [REDACTED] día ocho del mes y año de referencia, se le atribuyó como presunta responsabilidad administrativa, con el cargo que se ha dejado anotado que el C. [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, debía cumplir con la [REDACTED] del Manual Administrativo de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del 16 de junio del 2007, que le impone como obligación Establecer los mecanismos necesarios para el control, captación, aplicación, ejercicio, registro y evaluación de los recursos asignados. (sic); esto es así, en atención a que dicho Manual al señalar obligaciones para el [REDACTED] cargo que ostentaba el incoado, resulta ser una disposición jurídica relacionada con el servicio público; sin embargo, presuntamente no atendió dicha obligación ya que no estableció los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, pues se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales números 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YCF y que corresponden



de igual manera con los servicios e importes pagados con los comprobantes fiscales 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, 268 de fecha 15 de junio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de 2015.

2) Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

1. Dictamen Técnico de Auditoría, del 29 de junio del 2017, correspondiente a la Auditoría número 14 I, con Clave 210, denominada "Adquisiciones" que en lo medular se desprende:

Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría.

OBSERVACIÓN 06:

YTERM

DEFICIENTE INTEGRACION, CONTROL Y FALTA DE DOCUMENTACION RELATIVA AL PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE DESTINADOS A SERVIDORES PÚBLICOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, CON NUMERO DE CONTRATO STYFE/DA/15/15 REALIZADO EN EL EJERCICIO 2015.

RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:

ATENCIÓN:

Mediante oficio número OMDA/STyFE/525/2017 suscrito por la Lic. Alejandra Santillán Fragoso Titular de la Dirección de Administración se dio atención a la presente observación, por el que se informa de las acciones realizadas:

Resultado 3

1. Se acredite y justifique a este Órgano de Control Interno, el por qué el comprobante fiscal número 271 de fecha 15 de julio de 2015 se corresponde con el servicio descrito e importe pagado en el comprobante número 396 de fecha 29 de diciembre de 2015 ambos expedidos por el proveedor Norberto Eliseo Arzola López, servicios realizados al vehículo Marca Nissan tipo Tsuru GS1 color plata Modelo 2009 con número de placa de circulación 963WEV debiendo presentar la documentación que justifique y ampare la erogación del gasto.
2. Se acredite y justifique a este Órgano de Control Interno, el por qué el comprobante fiscal número 221 de fecha 19 de junio de 2015 se corresponde con el servicio e importe pagado en el



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

comprobante número 268 de fecha 15 de julio de 2015 ambos expedidos por el proveedor Norberto Eliseo Arzola López, servicios realizados al vehículo Marca GM tipo Chevy Modelo 2012 con número de placa de circulación 583YCF debiendo presentar la documentación que justifique y ampare la erogación del gasto.

3. Se acredite y justifique a este Órgano de Control Interno, el por qué el comprobante fiscal número 222 de fecha diecinueve de junio de 2015 se corresponde con el servicio descrito e importe pagado en el comprobante número 169 de fecha 15 julio de 2015 ambos emitidos por el proveedor Norberto Eliseo Arzola López, servicios realizados al vehículo Marca GM tipo Chevy Modelo 2012 con número de placa de circulación 583YCF debiendo presentar la documentación que justifique y ampare la erogación del gasto
- Se anexa copia simple del oficio C/WDA/STFE/594/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual le fue solicitado al C. Norberto Eliseo Arzola López la aclaración de la duplicidad de pagos de servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinado a servidores públicos y servicios administrativos.
 - Derivado de lo anterior, el C. Norberto Eliseo Arzola López emite escrito de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual refiere y acepta la duplicidad de los pagos y se compromete a reembolsar la cantidad de \$6,206.00 (dos mil doscientos seis pesos 60/100).
 - Se anexa Atenta Nota de fecha 2 de marzo de 2017 emitida por el Área de Recursos Materiales de esta Secretaría, en la cual refiere y acepta la duplicidad de los pagos y que el proveedor Norberto Eliseo Arzola López está dispuesto a realizar las gestiones pertinentes a fin de que se concrete un reembolso de su parte.

SEGUIMIENTO:

...
Correctiva Resultado 3

El área no presenta información alguna para su atención, por la que la Recomendación Correctiva 3 Relacionada con el Resultado 3 de la Observación se Considera no Atendida.

SEGUIMIENTO:

El área responsable no remite información alguna para su atención.
Por lo anterior, la Recomendaciones Preventivas 1, 2, relacionadas con los Resultados 1, 2, y 3 No se dan por atendidas, toda vez que no fue remitida documentación alguna para su atención.

CONCLUSIÓN:

... así mismo no acredita y justifica el por qué los comprobantes fiscales número 216 de fecha 19 de julio de 2015 y número 316 de fecha 4 de septiembre de 2015 ambos expedidos por el proveedor Norberto Eliseo Arzola López, amparan el mismo servicio realizado al Vehículo Marca GM tipo Chevy, Modelo 2009, con número de placa de circulación 434WAO, informándose la realización del servicio de cambio de batería en dos ocasiones durante un periodo menor a dos



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

meses, a causa de excesivas variaciones de corriente generadas por el Aparato Localizador del propio vehículo, por cuanto hace a la Información relacionada con la Recomendación Correctiva 3 Relacionada con el Resultado 3 de la Observación se Considera no Atendida, no fue presentada información alguna para su atención.

Por lo que la Recomendación Correctiva 1 y 3 relacionada con el Resultado 1 y 3 de la Observación No se da como Atendida,

Las Recomendaciones Preventivas 1 y 2 se Consideran no Atendidas. Ya que fue no fue presentada información para su Atención.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Por los hechos mencionados, se considera presunta responsabilidad de los Servidores Públicos que a continuación se señalan.

OBSERVACIÓN 3

se descompartó como

se descompartó como [redacted] nombramiento designado por el Oficial Mayor el [redacted] quien incumplió en sus funciones, ya que no vigiló el control de los recursos financieros, efectuándose duplicación de pagos, por los servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; Servicios realizados mediante los comprobantes fiscales números 271 de fecha 15 de julio, y 396 de fecha 29 de diciembre, ambos de 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV - Así también, omitió acreditar, justificar y comprobar a este Órgano de Control Interno, el por qué el comprobante fiscal número 221 de fecha 19 de junio de 2015, corresponde con el servicio e importe pagado en el comprobante número 269 de fecha 15 de julio de 2015, servicios realizados al vehículo con número de placa de circulación 583YCF. Al mismo tiempo, omitió acreditar, justificar y comprobar el por qué el comprobante fiscal número 222 de fecha 19 de junio de 2015 se corresponde también con el servicio descrito e importe pagado en el comprobante número 269 de fecha 15 de julio de 2015, servicios realizados al vehículo con número de placa de circulación 583YCF, todos emitidos por el proveedor Norberto Euseo Arzola López., de lo anterior, mediante escrito de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, el proveedor refirió y aceptó la duplicidad de las notas y se comprometió a reembolsar la cantidad de \$6,206.00 (Seis mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.), acreditándose la realización de una duplicidad de pagos por los servicios al parque vehicular, con lo cual hay una clara contravención a lo ordenado en el Manual Administrativo de Dirección De Administración En La Secretaría De Trabajo y Fomento al Empleo, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 15 de junio del 2007.

Se obtuvo la información y documentación que acredita la irregularidad observada.



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

Observación 06:

La documental pública consistente en.- escrito de fecha 20 de febrero del 2017, mediante el que, el proveedor refirió y aceptó la duplicidad de las facturas, comprometiéndose a reembolsar la cantidad de \$6,206.00 (Seis mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.).

Documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como lo son los CC. Ángel Solares Martínez y C.P. Sergio Domingo Contreras Cruz, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", respectivamente, ambos de la Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; documental de la que se desprende que en la Dirección de Administración, se llevó a cabo la auditoría número 141, clave 210, denominada "Adquisiciones" del ejercicio fiscal 2015, de la que resultó la observación número 06, consistentes en: deficiente integración, control y falta de documentación relativa al pago por concepto de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinado a servidores públicos en servicios administrativos, con número de contrato OM/DA/15/15 realizado en la prestación de dichos servicios, para los cuales el tipo solventarse derivó en el Dictamen Técnico que se valora.

2. Copia certificada del oficio OM/DA/STyFE/94/2017 del 20 de febrero del 2017, signado por la entonces Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, dirigido al proveedor, el ciudadano Norberto Eliseo Arzola López, documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mediante el cual se le solicita la aclaración respectiva de la duplicidad de los pagos en servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte con número de facturas 271, 396, 221, 269, 222 y 269.

3.- Copia certificada de la Atenta Nota de fecha 2 de marzo del 2017, del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales y dirigida a la entonces Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documental que se valora como prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mediante el cual se refiere que con relación a la duplicidad de pagos en los servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte por parte



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

del proveedor Norberto Eliseo Arzola López, el mismo está dispuesto a realizar las gestiones pertinentes a fin de que se concrete el reembolso de su parte a la Secretaría. -----

4. Copia simple de los comprobantes número 271 de fecha 7 de julio del 2015, 396 del 29 de diciembre del 2015 y 222 de fecha 19 de junio del 2015, 268 de fecha 15 de julio del 2015, 222 de fecha 19 de junio del 2015 y 269 del 15 de julio del 2015; documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia de la que se desprende que estos instrumentos fueron emitidos por el proveedor Norberto Eliseo Arzola López. -----

5. Copia simple del escrito de fecha 20 de febrero del 2017 signado por el proveedor Norberto Eliseo Arzola López, documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, mediante el cual informa a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que se compromete a reembolsar el importe duplicado de las facturas 268, 269 y 396. -----

6. Copia certificada del Seguimiento de Observaciones de Auditoría 141, documental que se encuentra en prueba plena en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; documental de la que se desprende que en la Dirección de Administración, se llevó a cabo la Auditoría número 141, clave 210, denominada "Adquisiciones del ejercicio fiscal 2015, de la que resultó la observación número 06 cuyos irregularidades administrativas detectadas, no fueron solventadas, y que estas consistieron en que se detectó el pago de servicios innecesarios y la falta de documentación que sustente el pago de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -----

7. Copia simple del nombramiento de fecha 1 de marzo del 2015, signado por el Oficial Mayor de la Ciudad de México a favor del ciudadano [REDACTED] de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -----

Documental que es valorada en calidad de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que apreciado en recta conciencia, considerando que se trata de copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende que se nombró al ciudadano [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

██████████ como ██████████ ██████████ en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo el ██████████ de dos mil ██████████

8. Copia simple del documento alimentario de movimientos de personal altas, con fecha de elaboración ██████████ del 2015, respecto del ciudadano ██████████ con denominación de puesto ██████████ de ██████████

Documental que se valora como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una copia simple, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende la fecha del alta del ciudadano ██████████ como ██████████ de ██████████ de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a partir del ██████████.

CON
SEC:

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa del Ciudadano ██████████ en su carácter de ██████████ de ██████████ de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, toda vez que de la constancia indicada con el número 01, JEF se desprende que mediante Dictamen Técnico de Auditoría, del 29 de junio del 2017, correspondiente a la Auditoría número 14 I, con Clave 210, denominada "Adquisiciones", de la que resultó la observación número 06, consistente en: deficiente integración, control y falta de documentación relativa al pago por concepto de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinado a servidores públicos y servicios administrativos, con número de contrato STYFE/DA/16/15 realizado en el ejercicio 2015, se detectó el pago de servicios innecesarios y la falta de documentación que sustente el pago de servicios realizados al parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, asimismo, de la documental marcado con el número 03, consistente en la Atenta Nota de fecha 2 de marzo del 2017, del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales y dirigida a la entonces Directora de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante el cual se refiere que con relación a la duplicidad de pagos en los servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte por parte del proveedor Norberto Eliseo Arzola López, el mismo está dispuesto a realizar las gestiones pertinentes a fin de que se concrete el reembolso de su parte a la Secretaría.

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados y que adminiculados en su conjunto, se puede concluir



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

que se tiene debidamente acreditado que el C. [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] de [REDACTED] de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, debía cumplir con la [REDACTED] del Manual Administrativo de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del 16 de junio del 2007, que le impone como obligación Establecer los mecanismos necesarios para el control, captación, aplicación, ejercicio, registro y evaluación de los recursos asignados. (sic); esto es así, en atención a que dicho Manual al señalar obligaciones para el [REDACTED] cargo que ostentaba el incoado, resulta ser una disposición jurídica relacionada con el servicio público; sin embargo, presuntamente no atendió dicha obligación ya que no estableció los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, pues se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales números 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación RIAG3WEV; 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YGF y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con los comprobantes fiscales 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 de julio de 2015, respectivamente.-

LORA
RIAG3WEV
TO
DE UR
DENUNCIAS

Lo anterior es así, en virtud de que las constancias antes valoradas, al ser concatenadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en conjunto hacen prueba plena para acreditar la irregularidad atribuida al C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

SÉPTIMO.- Ahora bien, corresponde analizar los argumentos, pruebas y alegatos del CIUDADANO [REDACTED] en la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A) DECLARACION DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS PERA VERA

A continuación, se procede al estudio de las manifestaciones formuladas por el C. [REDACTED], en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, quien en uso del ejercicio de su derecho de



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

audiencia, presentó escrito de la misma fecha, en el que alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho conviene. El cual por economía procesal, se tiene íntegramente por reproducido, ratificado y como inserto a la letra en este apartado, sin que esto constituya una violación de garantías.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada que a la letra refiere:

Época: Octava Época
Registro: 214290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 288

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en la apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Rivera. Alva Zenteno.

SECRET
FOMEI
JEFATU
QUEJAS

Declaración a la que se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones unilaterales, respecto de los hechos irregulares que se imputan. El incoado refiere que:

"En este acto presento escrito constante de treinta un fojas útiles, todas útiles por el anverso y reverso y un disco, a través de cual realizo diversas manifestaciones en torno a la responsabilidad administrativa que se me atribuye, mismo que en este acto ratifico..." (sic)

Al respecto, en el escrito de referencia, el incoado hizo valer lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

1. Existe equivocación en el nombre del destinatario, así como ocho veces en que se le hacen mención (páginas 1, 2, 3, 8, 10 tres veces, y 11)... el cual debió ser José Luis Peña Vera ... (sic)

2. ... el manual a que hacen mención quedó abrogado al darse a conocer el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Oficialía Mayor con número de Registro MA-104-9/09 publicado el 17 de julio de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. (sic)

3... la fecha correcta en que se ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialía Mayor fue a partir del 01 de marzo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015... (sic)

Al respecto, es importante hacer el conocimiento del servicio público que los errores mecanográficos en nada afectan al acusado, y por tanto no conllevan que al acto por el que se le llamó al presente se le atribuya responsabilidad, lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal de justicia, toda vez que al respecto han emitido los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria y aplicables al caso:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Volumen 76, Segunda Parte
Séptima Época
Pag. 35
200500
Tesis Aislada (Penal)

UNIDAD
JURISPRUDENCIALES

ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS. Si al entrar al capítulo de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del acusado, se refiere la sentencia al ilícito previsto en el artículo y fracción por los que ejerció la acción el Ministerio Público, aun cuando en los puntos resolutivos hable de otra fracción de dicho dispositivo, ello es un error mecanográfico que en nada afecta al acusado y menos aún a la comprobación de su responsabilidad penal, todo el estudio conducente se llevó a cabo a la luz de la fracción invocada por el Ministerio Público, no existiendo así violación de garantías.

Amparo directo 6063/74. Isaura Flores Camacho. 2 de abril de 1975. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva. Ponente: Abel Quintan y A.

Novena Época
Registro digital: 187230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.T.2 K
Página: 1259

ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISSIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS. LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD. Los posibles errores mecanográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad responsable, no deben ser estimados para



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

impugnar la validez de su actuación, si las partes firman de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que ello supone que previamente leyeron el contenido y porque, además, tanto a las partes como a sus representantes corresponde vigilar o tener el cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que en realidad expresaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Se sostiene lo anterior en mérito que el servidor público incoado tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho a nombre de [REDACTED], en mérito de esa diligencia es que intervino en la audiencia en su calidad de incoado, firmando su participación en el acta levantada en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, nuevamente como [REDACTED] actuaciones que obran en autos del expediente administrativo CI/STE/A/0027/2017, y dentro de las cuales se hizo constar que ofreció pruebas y formuló alegatos firmando su intervención como [REDACTED], respetando en todo momento su derecho constitucional de ser oído y de debida defensa, y es esta participación del C. [REDACTED] que da validez al disciplinario que nos ocupa.

Asimismo la atribución de responsabilidad administrativa en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] contienen elementos que hacen incuestionable que se trata de una irregularidad administrativa cometida por su persona, en su calidad de servidor público, esto porque efectivamente se desempeñó con el cargo de [REDACTED] de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; en segundo término, porque con la omisión en su actuar contravino el régimen de responsabilidades de los servidores públicos contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con sus funciones de, según el dicho del mismo incoado: recibir, recabar, revisar, analizar y gestionar la documentación comprobatoria para el ejercicio presupuestal; y más aún, adelantando el estudio de las manifestaciones del llamado a presente procedimiento disciplinario, el mismo reconoce que "solo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad... fueron ingresados, revisados, analizados, registrados y gestionados para su pago... dentro del período que se ocupó el multicitado puesto..." al respecto se recuerda que la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia han plasmado en el siguiente criterio:-----

Tesis: I.5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época
Pag. 466
203281



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

000933

Tesis Aislada(Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el imputado reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Landis.

Se concluye el presente análisis diciendo que conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la normativa supletoria a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo es el Código Federal de Procedimiento Penales, y en lo conducente, el código sustantivo, lo anterior ha llevado a sostener que los principios aplicables en materia penal también lo son en materia de responsabilidades administrativas, y por tanto los criterios invocados anteriormente y que se refieren a la materia punitiva, también son aplicables al presente asunto, es decir, el error mecanográfico que invoca el servidor público incoado en nada le afecta y menos aún a la comprobación de su responsabilidad administrativa, por las razones referidas anteriormente.

No pasa inadvertido a este estudio que el incoado hace referencia que una mención errónea del manual administrativo aplicable al momento de los hechos, así como un error en la temporalidad en la que se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a efecto de tratar de justificar su participación en las conductas de reproche administrativo; al respecto, en lo conducente, resulta aplicable el análisis de error mecanográfico señalado anteriormente, pero que las funciones que omitió realizar son coincidentes con las que aceptó llevar a cabo conforme su dicho señalado en párrafos anteriores y que relevan la prueba a favor de la irregularidad administrativa atribuida a su persona, mas aun respecto al periodo en que se desempeño en su calidad de servidor público, como se demostrará más adelante los motivos de atribución si corresponden al periodo en que se desempeño [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

En otro orden de ideas, el incoado hizo valer lo siguiente:

"sólo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad (los números 221 y 222 ambos del 19 de junio de 2011) fueron ingresados, revisados, analizados, registrados y gestionados para su pago en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialía Mayor dentro del periodo que se ocupó el multicitado puesto..."



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

Se reitera que la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia han plasmado en el siguiente criterio:-----

Tesis: I.5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época
Pag. 466
203281
Tesis Aislada(Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Corderas Brindis.

CONTR

SECRET

Y FOME

Y con lo anterior es de concluirse que su dicho hace prueba en contra quien lo manifestó, toda vez que las funciones que omitió realizar son coincidentes con las que aceptó llevar a cabo conforme su manifestación de verdad señalada en párrafos anteriores y que releva la prueba a favor de la irregularidad administrativa atribuida a su persona; no obstante, lo evidente que resulta esto, esta autoridad se detiene a precisar que respecto de los datos comprobantes fiscales números 221 y 222 amos del 19 de junio de 2015, aún cuando en su defensa el incoado refirió la existencia de cuantas por liquidar certificadas, esto en nada le beneficia pero si le perjudica en relación a que la atribución en su contra consistente en que en su calidad de [REDACTED] de [REDACTED] de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no estableció los mecanismos necesarios para el control, [REDACTED] y ejercicio de los recursos financieros asignados, pues se duplicaron pagos realizados al proveedor **Nehoré Eliseo Arzola López** relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados, entre otros, mediante los comprobantes fiscales de su referencia, números 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YCF; en consecuencia, el hecho que refiera las cuentas por liquidar certificadas solo abundan en que se pagó por duplicado el servicio vehicular antes señalado, y de nueva cuenta confirman la irregularidad en su contra. -----



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

000934

Continuando con el análisis del escrito del incoado, hizo valer lo siguiente: _____

"Respecto a los comprobantes fiscales números 268, 269 y 271 fueron gestionados y pagados con posterioridad a la fecha en que se renunció al citado puesto, esto a través de la cuentas por liquidar certificadas (CLC) de pasivo circulante número 33 C0 01 102289 del 31 de diciembre del 2015..."

Contrario a lo que refiere el incoado los comprobantes fiscales de su referencia, si pertenecen al período en que se desempeñó como _____ de _____ de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, toda vez que si bien de autos del expediente al rubro citado, se tiene que las funciones de este cargo los desempeñó al 31 de agosto de 2015, los comprobantes fiscales de su mención y que se le atribuyen en el presente disciplinario; lo fueron, entre otros, el comprobante fiscal número 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; y el 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de 2015, particularmente sobre los dos últimos referidos constituyeron el pago duplicado de los comprobantes fiscales saldados anteriormente y que también corresponden al período de su gestión, en consecuencia con estas documentales se acredita el motivo de haber sido llamado al presente procedimiento administrativo. _____

DETRACCIÓN
EL EMPLEO
UNIDAD
INCUMBEN

"En lo que concierne al comprobante fiscal número 396, la fecha de su expedición fue el 29 de diciembre de 2015, el cual no fue cubierto su pago en dicho ejercicio fiscal, situación que se sustenta al revisar el tomo III del expediente número CI/STFE/A/0027/2017 que obra en poder de la Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su hoja follada a mano con bolígrafo azul con el número 740, en la que al calce de la copia fotostática del comprobante fiscal número 396 se especifica NO TIENE CLC, por lo que se presume que ese comprobante fiscal probablemente no se pagó o bien se elaboró una Cuenta por Liquidar Certificada para cubrir el gasto en el transcurso del año 2016 como Adeudo de Ejercicio Fiscal Anterior (ADEFA) ..."

Lo anterior, no beneficia al servidor público incoado en mérito que partiendo que se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eusebio Arzola López relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales, entre otros, el número 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con el comprobante fiscal 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, y por tanto, siendo que el primer comprobante fiscal fue expedido durante su gestión, el segundo resulta consecuencia de pago duplicado del primero, en consecuencia, se encuentra dentro del período en que el servidor público se desempeñó en el cargo de _____ de _____ de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. _____



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

"... nunca se incumplió con ninguna disposición relacionada con el servicio público, toda vez que se llevaron a cabo los controles establecidos en el Manual Administrativo de la Dirección de Administrativo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo vigente en el período que se ocupó dicho cargo, es decir, aquel cuyo número de registro era MA-104-9/09 publicado en 17 de julio de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..."

Contario a lo referido por el inculpa, de las constancias que obran en autos quedó plenamente acreditada su responsabilidad administrativa; asimismo, es importante hacer el conocimiento del servidor público inculpa que los errores mecanográficos en nada afectan al acusado, y por tanto no conllevan que el acto por el que se le llama al presente disciplinario sea ilegalidad, lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal de justicia, toda vez que al respecto han emitido los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria y aplicación al caso concreto:

Tesis: Primera Sala
Semanario Judicial de la Federación
Volumen 76, Segunda Parte
Séptima Época
Pag. 35
235566
Tesis Aislada(Penal)

ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS. Si al entrar al capítulo de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del acusado, se refiere la sentencia al ilícito previsto en el artículo y fracción por los que ejerció la acción el Ministerio Público, aun cuando en los puntos resolutivos hable de otra fracción de dicho dispositivo, ello es un error mecanográfico que en nada afecta al acusado y menos aún a la comprobación de su responsabilidad penal, si todo el estudio conducente se llevó a cabo a la luz de la fracción invocada por el Ministerio Público, no existiendo así violación de garantías.

Amparo directo 6063/74. Isaura Flores Camacho. 17 de abril de 1975. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva. Ponente: Abel Huitrón y A.

Novena Época
Registro digital: 187230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.T.2 K
Página: 1259

ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS. LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD. Los posibles errores mecanográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad responsable, no deben ser estimados para impugnar la validez de su actuación, si las partes firman de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que ello supone que previamente leyeron el contenido y porque, además, tanto a las partes como a los representantes de la autoridad responsable, se les tiene el cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que en realidad expresaron.

CONTRALORÍA
SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO
JEFATURA DE
QUEJAS Y RECURSOS



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Waldo Guerrero Lázcaris.

Se sostiene lo anterior en mérito que el servidor público inculcado tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho a nombre de [REDACTED], en mérito de esa diligencia es que intervino en la audiencia en su calidad de inculcado, firmando su participación en el acta levantada en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, nuevamente como [REDACTED], actuaciones que obran en autos del expediente administrativo CI/STE/A/0027/2017, y dentro de las cuales se hizo constar que ofreció pruebas y formuló alegatos firmando su intervención como [REDACTED], respetando en todo momento su derecho constitucional de ser oído y de debida defensa, y es esta participación del C. [REDACTED] que da validez al disciplinario que nos ocupa.

Asimismo la atribución de responsabilidad administrativa en contra del C. [REDACTED] contienen elementos que hacen incuestionable que se trata de una irregularidad administrativa cometida por su persona, en su calidad de servidor público, esto porque efectivamente se desempeñó con el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; en segundo término, porque con la omisión en su actuar contravino el régimen de responsabilidades de los servidores públicos contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con sus funciones de, según el dicho del mismo [REDACTED] "cabe, revisar, analizar y gestionar la documentación comprobatoria para el ejercicio presupuestal; y más aún, el mismo reconoce que "solamente los comprobantes de los que presuntamente se imputa responsabilidad... fueron ingresados, revisados, analizados, registrados y gestionados para su pago... dentro del período que se ocupó el multicitado puesto..." al respecto se recuerda que la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia han plasmado en el siguiente criterio:

Tesis: L5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época
Pag. 466
203291
Tesis Aislada (Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el imputante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.



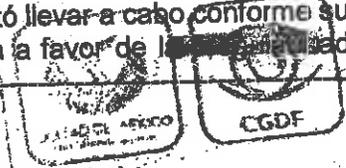
EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Brindis. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretarios: Elsa María Cárdenas Brindis.

Se concluye el presente análisis diciendo que conforme el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la normatividad supletoria a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo es el Código Federal de Procedimiento Penales, y en lo conducente, el código sustantivo, lo anterior ha llevado a sostener que los principios aplicables en materia penal también lo son en materia de responsabilidades administrativas, y por tanto los criterios invocados anteriormente y que se refieren a la materia punitiva, también son aplicables en el presente asunto, es decir, el error mecanográfico que invoca el servidor público incoado en nada le afecta y menos aún a la comprobación de su responsabilidad administrativa, por las razones referidas.

Se vertido a este estudio que el inopado hace referencia que una mención errónea del manual administrativo aplicable al momento de los hechos, al respecto, en lo conducente, resulta aplicable el análisis de error mecanográfico señalado anteriormente, pero que las razones señaladas con los hechos con las que aceptó llevar a cabo conforme a dicho señalado en párrafos anteriores y que relevan la prueba a favor de la responsabilidad administrativa atribuida a su persona.



JEI
QU:

B) PRUEBAS DEL CIUDADANO

En la etapa de pruebas de la Audiencia del Ciudadano se ofreció las siguientes:

- 1.- Documento constata de 3 fojas útiles, consistente de la credencial de elector; el curp y el rfc, que corresponde al nombre de quien suscribe.
- 2.- Documento constante de 9 fojas útiles, que precisan el Manual Administrativo que en la parte de organización de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-104-9/09 publicado el 17 de julio de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Manual vigente en el periodo 2015.
- 3.- Documento constata de 7 fojas útiles en el cual se demuestra la fecha de inicio de responsabilidades y término de esta, nombramiento del 1 de marzo de 2015, como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros, renuncia de fecha 31 de agosto de 2015, como Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros, oficio de entrega recepción de fecha 8 de septiembre de 2015, declaración de conclusión/inicio y nombramiento de fecha 16 de septiembre del 2015 como Subdirector de Finanzas...

Estas pruebas resultan insuficientes para exonerar al servidor público de la responsabilidad administrativa que ha quedado demostrada, esto porque a pesar de los errores mecanográficos en el presente disciplinario, en nada afectan al acusado, y por tanto no



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

conllevan que al acto por el que se le llamó al presente disciplinario sea ilegalidad, lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal de justicia, toda vez que al respecto han emitido los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria y aplicación al caso concreto:

Primera Sala
Semana Judicial de la Federación
Volumen 76, Segunda Parte
Séptima Época
Pag. 3
235566
Tesis Aislada (Penal)

ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS. Si al entrar al capítulo de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal del acusado, se refiere la sentencia al ilícito previsto en el artículo y fracción por los que ejerció la acción el Ministerio Público, aun cuando en los puntos resolucivos habla de otra fracción de dicho dispositivo, ello es un error mecanográfico que en nada afecta al acusado y menos aún a la comprobación de su responsabilidad penal, ya todo el estudio conducente se llevó a cabo a la luz de la fracción invocada por el Ministerio Público, no existiendo así violación de garantías.

CATEGORÍA: Amparo directo 6063/74. Isaura Flores Camacho. 2 de abril de 1975. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Manuel Rivera Silva. Ponente: Abel Ruizón y A.

TARIFA DE
RECIBO AL
RENTA DE UN
BIEN RÍGIDO
Novena Época
Registro digital: 187230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.T.27
Página: 1259

ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS. LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD. Los posibles errores mecanográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad responsable, no deben ser estimados para impugnar la validez de su actuación, si las partes firman de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que ello supone que previamente leyeron el contenido y porque, además, tanto a las partes como a sus representantes corresponde vigilar y tener el cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que en realidad expresaron.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Waldo Guadalupe Lázcaros.

Se sostiene lo anterior en mérito que el servidor público incoado tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante cédula de notificación de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho a nombre de [REDACTED], en mérito de esa diligencia es que intervino en la audiencia en su calidad de incoado, firmando su participación en el acta levantada en fecha [REDACTED] de dos mil dieciocho, nuevamente como [REDACTED], actuaciones que obran en autos del expediente administrativo



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

CI/STE/A/0027/2017, y dentro de las cuales se hizo constar que ofreció pruebas y formuló alegatos firmando su intervención como [REDACTED], respetando en todo momento su derecho constitucional de ser oído y de debida defensa, y es esta participación del C. [REDACTED], que da validez al disciplinario que nos ocupa.

Asimismo la atribución de responsabilidad administrativa en contra del C. [REDACTED], contienen elementos que hacen incuestionable que se trata de una irregularidad administrativa cometida por su persona, en su calidad de servidor público, esto porque efectivamente se desempeñó con el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; en segundo término, porque con la omisión en su actuar contravino el régimen de responsabilidades de los servidores públicos contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con sus funciones de, según el dicho del mismo imputado: recibir, recabar, revisar, analizar y gestionar la documentación comprobatoria para el ejercicio presupuestal; y más aún, el mismo reconoce que "solo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad... fueron ingresados, revisados, analizados, registrados y gestionados para su pago... dentro del período que se ocupó el multado puesto..." al respecto se recuerda que la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, releva la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia han plasmado en el siguiente criterio:

Tesis: I.5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época
Pag. 466
203281
Tesis Aislada(Común)



JEFATURA
QUEJAS, E

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 20 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Se concluye el presente análisis diciendo que conforme el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la normatividad supletoria a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, lo es el Código Federal de Procedimiento Penales, y en lo conducente, el código [REDACTED] ha llevado a sostener que los [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

principios aplicables en materia penal también lo son en materia de responsabilidades administrativas, y por tanto los criterios invocados anteriormente y que se refieren a la materia punitiva, también son aplicables al presente asunto, es decir, el error mecanográfico que invoca el servidor público incoado en nada le afecta y menos aún a la comprobación de su responsabilidad administrativa, por las razones referidas anteriormente.

4.- Documento constata en 5 fojas útiles, en el que se especifican las facturas que se pagaron durante el tiempo de la gestión, así como las cuatro facturas que fueron tramitadas y pagadas en enero de 2016, 5.- Un disco que contiene los comprobantes presupuestales que se llevaron a cabo en la [redacted] así como el seguimiento de pago de facturas.

Estas pruebas resultan insuficientes para exonerar al servidor público de la responsabilidad administrativa que ha quedado demostrada, en mérito que como se dijo anteriormente, respecto a los comprobantes fiscales que se le atribuyeron, estos si pertenecen al período en que se desempeñó en el cargo de [redacted] de [redacted] toda vez que, tal como el mismo incoado reconoció:

RÍA JK
3 DE
ALEMPLE
"solo 02 comprobantes fiscales de los que presentamente se imputa responsabilidad (los números 221 y 222 ambos del 19 de junio de 2015) fueron ingresados, revisados, analizados, registrados y gestionados para su pago en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialía Mayor dentro del período que se ocupó el multicitado puesto..."

UNDA
OCIA
por tanto la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, relevan la prueba en contra de quien las manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia han plasmado en el siguiente criterio:

Tesis: I.5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Novena Época
Pag. 466
203261
Tesis Aislada(Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el imputante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Barredo Perelra, Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
Calzada San Antonio Abad número 32, Segundo Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06829, Ciudad de México.

EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

Y con lo anterior es de concluirse que su dicho hace prueba en contra quien lo formuló, toda vez que las funciones que omitió realizar son coincidentes con las que aceptó llevar a cabo conforme su manifestación de verdad señalada en párrafos anteriores y que relevan la prueba a favor de la irregularidad administrativa atribuida a su persona; no obstante, lo evidente que resulta es que esta autoridad se detiene a precisar que respecto de los dos comprobantes fiscales números 221 y 222 ambos del 19 de junio de 2015, aún cuando en su defensa el incoado refirió la existencia de cuentas por liquidar certificadas, esto en nada le beneficia pero si le perjudica en relación a que la atribución en su contra consistente en que en su calidad de [REDACTED] de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no estableció los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, pues se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados, entre otros, mediante los comprobantes fiscales de su referencia, números 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 533YCF; en consecuencia, el hecho que refiera las cuentas por liquidar certificadas solo abundan en que se pagó por duplicado el servicio vehicular antes señalado, y de nueva cuenta confirman la irregularidad en su contra.

Por otra parte, si bien de autos del expediente al rubro citado, se tiene que las funciones de este cargo los desempeñó al 31 de agosto de 2015, los comprobantes fiscales de su mención y que se le atribuyen en el presente disciplinario, lo fueron, entre otros, el comprobante fiscal número 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; y el 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de 2015, particularmente sobre los dos últimos referidos constituye el pago duplicado de los comprobantes fiscales saldados anteriormente y que también corresponden al período de su gestión, en consecuencia, con estas documentales se acredita el motivo de haber sido llamado al presente procedimiento administrativo.

Finalmente, partiendo que partiendo que se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales, entre otros, el número 271 de fecha 15 de julio de 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con el comprobante fiscal 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, y por tanto, siendo que el primer comprobante fiscal fue expedido durante su gestión, el segundo resulta



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

consecuencia del pago duplicado del primero, en consecuencia, este se encuentra dentro del período en que el servidor público se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

C) ALEGATOS DEL CIUDADANO

En la etapa de alegatos, en uso de la palabra, el C. [REDACTED] manifestó que:

"Las responsabilidades que se me imputan están fuera de la temporalidad en que fungí como Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros por lo que solicito se me exonere de todo cargo ya que durante el tiempo diciembre de 2015 y enero de 2016, me encontraba desempeñando el cargo de [REDACTED] Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México..."

Del análisis realizado por esta autoridad, y en reiteración de criterio, es de decirse que no resulta dable exonerar al servidor público de la responsabilidad administrativa que ha quedado demostrada en mérito que como se dijo anteriormente, respecto a los comprobantes fiscales que se le atribuyeron, estos sí pertenecen al período en que se desempeñó en el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] toda vez que, tal como el mismo inculcado reconoció:

"solo 02 comprobantes fiscales de los que presuntamente se imputa responsabilidad (los números 221 y 222 ambos del 19 de junio de 2015) fueron ingresados, revisados, analizados, registrados y gestionados para su pago en la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficina Mayor dentro del período que se ocupó el multiplicado puesto..."

Y por tanto la aceptación de su intervención en los hechos motivo de la irregularidad administrativa, relévan la prueba en contra de quien los manifestó, tal como se ha sostenido en la práctica jurídica y que los mismos tribunales de justicia han plasmado en el siguiente criterio:

Tesis: I.5o.T.9 K
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996.
Novena Época
Pag. 466
203281
Tesis Aislada (Común)

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. Cuando el imputante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Rafael Barrero Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Y con lo anterior es de concluir que su dicho hace prueba en contra quien lo formuló, toda vez que las funciones que debía realizar son coincidentes con las que aceptó llevar a cabo conforme su manifestación de verdad señalada en párrafos anteriores y que relevan la prueba a favor de la irregularidad administrativa atribuida a su persona; no obstante, lo evidente que resulta esto, esta autoridad se detiene a precisar que respecto de los dos comprobantes fiscales números 221 y 222 ambos del 19 de junio de 2015, aún cuando en su defensa el incoado refirió la existencia de cuentas por liquidar certificadas, esto en nada le beneficia pero si le perjudica en relación a que la atribución en su contra consistente en que en su calidad de [REDACTED] de [REDACTED] de la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no estableció los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, pues se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados, entre otros, mediante los comprobantes fiscales de su referencia, números 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YQ; en consecuencia, el hecho que refiera las cuentas por liquidar certificadas solo abundan en que se pagó por duplicado el servicio vehicular antes señalado, y de nueva cuenta confirman la irregularidad en su contra. QU

Por otra parte, si bien de autos del expediente al rubro citado, se tiene que las funciones de este cargo los desempeñó al 31 de agosto de 2015, los comprobantes fiscales de su mención y que se le atribuyen en el presente disciplinario, lo fueron, entre otros, el comprobante fiscal número 271 de fecha 15 de julio del 2015 al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; y el 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 julio de 2015, particularmente sobre los dos últimos referidos constituyeron el pago duplicado de los comprobantes fiscales saldados anteriormente y que también corresponden al período de su gestión, en consecuencia, con estas documentales se acredita el motivo de haber sido llamado al presente procedimiento administrativo.

Finalmente, partiendo que partiendo que se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales,



000939

EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

entre otros, el número 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con el comprobante fiscal 396 de fecha 29 de diciembre de 2015, y por tanto, siendo que el primer comprobante fiscal fue expedido durante su gestión, el segundo resulta consecuencia de pago duplicado del primero, en consecuencia, este se encuentra dentro del periodo en que el servidor público se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.-

Es por lo anterior, que atendiendo al análisis de los argumentos de defensa, pruebas y alegatos del Ciudadano [REDACTED], esta autoridad considera que no logra desvirtuar las imputaciones que se hicieron en su contra; en tales condiciones, se tiene debidamente acreditada la irregularidad que le fue atribuida.

OCTAVO.- El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incurrió en responsabilidad administrativa, por transgredir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, el artículo 47, fracción XXII, del citado ordenamiento establece:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; y

Hipótesis que se actualiza, en razón de que se estima que el C. [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] de [REDACTED] la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incumplió con la función 3 del cargo que ostentaba de acuerdo al Manual Administrativo de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del 15 de junio del 2007:

FUNCIONES



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

...
Establecer los mecanismos necesarios para el control, captación, aplicación, ejercicio, registro y evaluación de los recursos financieros asignados.

Dicha hipótesis fue infringida, en razón de que el C. [REDACTED], en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] de [REDACTED] de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, debía cumplir con la función 3 del Manual Administrativo de la Dirección de Administración en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del 16 de junio del 2007, que le impone como obligación Establecer los mecanismos necesarios para el control, captación, aplicación, ejercicio, registro y evaluación de los recursos asignados. (sic); esto es así, en atención a que dicho Manual al señalar obligaciones para el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros, cargo que ostentaba el incoado, resulta ser una disposición jurídica relacionada con el servicio público; sin embargo, presuntamente no atendió dicha obligación ya que no estableció los mecanismos necesarios para el control, captación, aplicación, ejercicio de los recursos financieros asignados, pues se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales números 271 de fecha 15 de julio del 2015 al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YOC y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con los comprobantes fiscales 396 de fecha 20 de diciembre de 2015, 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 de julio de 2015, respectivamente.

Es preciso referir que mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2017, el proveedor refirió y aceptó la duplicidad de las notas, situación por la que se comprometió a reembolsar la cantidad pagada por duplicación.

Así pues, el hoy incoado dejó de atender presuntamente las obligaciones que le imponen la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del CIUDADANO [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] que conlleva al incumplimiento del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



000940

EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella".

--- La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. No obstante, dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis **10/A** emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD La fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, es decir, no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza la situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora; por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En esa tesitura, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento disciplinario, se advierte que la responsabilidad en que incurrió el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] según el prudente arbitrio de este Órgano regulador, es de considerarse **GRAVE**, pues no sólo se traduce en un incumplimiento normativo sino que al no establecer los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejecución de los recursos humanos asignados, se duplicaron pagos realizados al personal [REDACTED] Arzola López



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; servicios realizados mediante los comprobantes fiscales números 271 de fecha 15 de julio del 2015, al vehículo con número de placa de circulación 963WEV; 221 de fecha 19 de junio de 2015 y 222 de fecha 19 de junio de 2015 al vehículo con número de placa de circulación 583YCF y que corresponden de igual manera con los servicios e importes pagados con los comprobantes fiscales 396 de fecha 19 de diciembre de 2015, 268 de fecha 15 de julio de 2015 y 269 de fecha 15 de julio de 2015, respectivamente; no obstante, que mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2017, el proveedor refirió y aceptó la duplicidad de las notas, situación por la que se comprometió a reembolsar la cantidad pagada por duplicación. No obstante lo anterior, en el numeral de primer quinto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se determinó que el pago duplicado quedaba fuera del presente estudio de responsabilidad administrativa. CO

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

El nivel socioeconómico del Ciudadano [REDACTED] se estima medio, pues de la información que obra en autos, se advierte que tenía el cargo de [REDACTED] atento a la copia simple del nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil quince, signado por el Oficial Mayor, a favor del ciudadano [REDACTED] para desempeñar el cargo de [REDACTED] de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialía Mayor (foja 766), y copia simple del documento alimentario de movimientos de personal, Altas, con fecha de inicio del uno de marzo de dos mil quince, en el que consta el alta del ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] documentales que se valoran como indicios en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de copias simples, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de copias simples de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el inculado tenía un sueldo mensual neto aproximado de [REDACTED].

Asimismo, de sus manifestaciones vertidas en la audiencia de ley de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, manifestó que tenía un sueldo mensual aproximado de [REDACTED] con [REDACTED] años de edad de instrucción educativa de [REDACTED]; lo anterior, visible a foja 863 del expediente que se



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

resuelve, a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del ordenamientos supletorio en mención, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

— Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el Ciudadano [REDACTED] tenía el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros, atento a la copia simple del nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil quince, firmado por el Oficial Mayor, a favor del ciudadano [REDACTED] para desempeñar el cargo de

ALOR [REDACTED] de [REDACTED] de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialía Mayor ARIA (foja 766), y copia simple del documento alimentario de movimientos de personal, Altas, con NTO [REDACTED] fecha de inicio del uno de marzo de dos mil quince, en el que consta el alta del ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] de referencia [REDACTED], documentales que se valoran como indicios en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de copias simples, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de copias simples de documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el incoado tenía un nivel jerárquico medio.

— Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 912 obra el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3106/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que del Ciudadano [REDACTED] no se localizó registro de sanción, documento que hace plena fe al ser emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, valoración que se hace en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

— Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse que el [REDACTED] se encontraba en condiciones favorables para cumplir con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas en el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] dado que efectivamente tenía nivel medio, siendo que aún y cuando estaba subordinado a la Dirección de Administración contaba con la facultades para llevar



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

a cabo las acciones que omitió realizar por lo que, no se observa que existan circunstancias que le impidieran cumplir con su responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con el nivel jerárquico y atribuciones necesarias que le dotaban de los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

--- En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto cabe señalar que las condiciones que rodeaban al servidor público [REDACTED] le eran favorables, pues como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, tenía el cargo de [REDACTED] [REDACTED] contaba con la facultades para llevar a cabo las acciones que omitió realizar, por lo que, no se observa que existan circunstancias que le impidieran cumplir con su responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con el nivel jerárquico y atribuciones necesarias que le dotaban de los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. - Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas; con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En cuanto a los medios de ejecución, es de precisarse que la irregularidad que se le atribuyó al C. [REDACTED] consiste en no establecer los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2016; por lo que al tratarse de una omisión, no existen medios de ejecución, dado que no ejecutó o realizó conducta alguna.

[REDACTED] "vicio".



EXPEDIENTE: CVSTFE/A/0027/2017

— En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano [REDACTED], debe decirse que el implicado refirió en su comparecencia del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que tenía aproximadamente treinta y un años laborando en el servicio público y un periodo de cinco meses como [REDACTED] circunstancias de las que se advierte que tenía suficiente experiencia en el servicio público, pues durante el tiempo que lleva en la laborando en la administración pública estuvo en condiciones de conocer las consecuencias de incumplir con las obligaciones encomendadas, resultando ser suficientes para conocer las obligaciones en el mismo, así como la normatividad que regula su actuar, a fin de cumplir cabalmente con lo que en ésta dispone. [REDACTED] valoran en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ORÍA Asimismo, de las documentales recabadas por esta autoridad se obtuvo que con la copia simple del nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil quince, firmado por el Oficial Mayor, a favor del ciudadano [REDACTED] para desempeñar el cargo de [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo adscrito a la Oficialía Mayor (foja 766), y copia simple de la constancia de movimiento de personal, baja por renuncia, con número de folio 012/1715/00102 con fecha de vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el que consta la baja por renuncia del incoado al cargo que venía desempeñando (foja 773), documentales que se valoran como indicios en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de copias simples, según la naturaleza de los hechos, el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una copia simple de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que el ciudadano [REDACTED] desempeñó el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante cinco meses.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

— La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **JOSÉ LUIS PEÑA VERA**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, debe decirse que a foja 912 obra el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3100/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que del Ciudadano [REDACTED] a la fecha no se localizó registro de sanción, por lo que se afirma que el hoy responsable, no es reincidente en el incumplimiento



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de

--- Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, se acreditó que la responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano [REDACTED], consistió en no establecer los mecanismos necesarios para el control, aplicación y ejercicio de los recursos financieros asignados, se duplicaron pagos realizados al proveedor Norberto Eliseo Arzola López relacionados con servicios de reparación, mantenimiento y conservación de equipo de transporte destinados a servidores públicos y servicios administrativos, que conforma el parque vehicular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo durante el ejercicio 2015; no menos cierto es que en el numeral décimo quinto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y tres de febrero de dos mil dieciocho, se determinó que el pago duplicado quedaba fuera del presente estudio de responsabilidad administrativa y en consecuencia, con su actuar no se atribuyó un daño económico al patrimonio de la ciudad de México.

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano [REDACTED] tomando en consideración las circunstancias particulares que se analizaron en el asunto que nos ocupa, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, suspensión privada o pública, suspensión económica, destitución del puesto, suspensión temporal para desempeñar sus cargos o comisiones en el servicio público.

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales procede a determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil once), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La gravedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad determina que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano [REDACTED] quien incurrió en una irregularidad considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

En tal virtud y considerando las circunstancias que rodean la irregularidad administrativa acreditada al ciudadano [REDACTED] así como el incumplimiento a las obligaciones contempladas en las fracciones XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el análisis de los elementos del artículo 54 estudiados en párrafos anteriores, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracciones IV y VI, así como 56



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

fracciones II y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

— Misma que no resulta insuficiente ni excesiva, la cual se impone para evitar que en el futuro se susciten actos u omisiones como la aquí analizada, con la cual el ciudadano [REDACTED] dejó de atender disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, consistentes en los dispositivos legales estudiados y valorados en la presente resolución, incumpliendo con las obligaciones que le imponen otras leyes, como lo es la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

— Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

RESUELVE

--- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

--- SEGUNDO. Los CC. **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS** y [REDACTED], **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- TERCERO. Se impone al ciudadano **IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS**, una sanción administrativa consistente en la **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción III, así como se establece en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

--- CUARTO. Se impone al ciudadano [REDACTED], una sanción administrativa consistente en la [REDACTED], como lo marca la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los artículos 53 fracciones IV y VI, así como 56 fracciones II y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.



EXPEDIENTE: CI/STFE/A/0027/2017

--- QUINTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los CC. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS y [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar. _____

--- SEXTO. Hágase del conocimiento a los CC. IVÁN HERNÁNDEZ ROSAS y [REDACTED] que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7, 56, Transitorios Primero y Segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. _____

--- SÉPTIMO. Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico de los responsables, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. _____

--- OCTAVO. Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. _____

--- NOVENO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. _____

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CLAUDIA GONZALEZ MUÑOZ, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO. _____



